

Expte.: 09/2021

Valencia, a 3 de junio de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 1 de junio de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito de [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En fecha 28 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de [REDACTED], VicePresidente del Club [REDACTED], en el cual, denuncia lo siguiente:

“El pasado 11/3/2021 se elevó, desde nuestro club, la reclamación en cuanto a la clasificación de la liga sub 13 de 2020, al Comité de Apelación.

Dicha reclamación tiene registro de entrada CA. 001-2021 en la federación valenciana.

Pasado mas de mes y medio, desde el registro de entrada, y visto que no tenemos respuesta alguna, me veo en la necesidad de denunciar este hecho ya que estamos sometidos a una irregularidad en el proceso.

Por otra parte el pasado 23 de marzo recibí la resolución del Expte.: 03/2021 del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, donde obligan a: “en un plazo de diez días hábiles, dictaminar una resolución”. Hecho que a fecha de hoy no se ha producido.

He de decir que toda la documentación que se presenta por registro de entrada pasa por la federación y no sé si llega a su destino.

Es por ello que presento este recurso para que con su buen hacer puedan ayudarnos a resolver la reclamación”.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de marzo de 2021, este Tribunal del Deporte dictó Resolución en el Expediente 3/2021, cuya parte dispositiva expresaba:

“En consecuencia, si todavía no ha recaído resolución por parte del Juez del Comité de Competición de la FBSFACV y, no habiendo plazo establecido en materia competitiva para la resolución expresa, si ha transcurrido el período de tiempo de DIEZ DÍAS HÁBILES, cuya aplicación analógica al procedimiento de ámbito competitivo bien puede invocarse, el peticionario puede interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FBSFACV y, tras dicha resolución expresa o su silencio, ya acudir a través del recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ORDENAR al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV que, a la vista de la reclamación presentada por [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED] acuerde motivadamente, de conformidad con el art. 160 de la Ley 2/2011, la prosecución del procedimiento de ámbito competitivo incoado con el número 1R/2021, notificando lo que sea menester a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final, con observancia de las demás formalidades a las que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento en el ámbito competitivo regulado en el artículo 160 de la Ley 2/2011.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED] a la Presidenta de la FBSFACV; y al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV, con traslado de la documentación remitida por el peticionario.”.

TERCERO.- En fecha 10 de mayo de 2021, se notifica Providencia del Tribunal del Deporte, por la cual, entre otros, se requiere al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV, para que informe a este Tribunal del Deporte sobre el estado de tramitación del procedimiento al que se refiere el Antecedente de Hecho Primero y Segundo de la presente Resolución, toda vez que el plazo de diez días fijado por este Tribunal para que el Juez del Comité de competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV resolviera, ya ha transcurrido.

CUARTO.- En fecha 13 mayo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte, escrito del Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV, mediante el cual, evacúa el requerimiento efectuado por este Tribunal, en los siguientes términos:

PRIMERO. - *Que el pasado día de 11 de marzo de 2021 recibí correo electrónico de la FBSCV dando traslado del escrito presentado por el [REDACTED]*

SEGUNDO. — *Que en fecha de 23 de marzo del presente año remití providencia a la Federación de Béisbol y Sóftbol de la Comunidad Valenciana dictada ese mismo día a fin de que remitiera la clasificación de la liga provincial sub-13 temporada 2019/2020.*

TERCERO. — *Que en fecha de 24 de marzo la mencionada federación remitió clasificación final.*

CUARTO. — *Que el pasado 29 de marzo, conocidos los clubs que podían ser parte interesada en el procedimiento, se dictó nueva providencia comunicada a la FBSCV indicando se diera traslado del expediente mediante copia al club [REDACTED] fin de que en el plazo de cinco días formulara en su caso alegaciones a lo manifestado por el [REDACTED]*

QUINTO. — *El texto de la citada anteriormente providencia mereció una explicación de este Juez a la FBSCV hace escasos días, y se tiene conocimiento que al club [REDACTED] se le ha dado traslado de la reclamación presentada por el club [REDACTED]*

SEXTO. - *Que efectivamente, y como denuncia el Club [REDACTED] el término de diez días para resolver han transcurrido sin que a fecha de hoy se haya dado resolución al expediente.*

QUINTO.- Que el 14 de mayo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte, escrito de la FBSFACV, firmado por su Presidenta informando del estado del procedimiento interno habido en el seno de la Federación desde la reclamación de [REDACTED] así como de quiénes son los miembros del Comité de Competición y del Comité de Apelación. El contenido del mismo es coincidente con el escrito aportado por el Juez de comité de competición deportiva de la FBSCV.

SEXTO.- Que hay una discrepancia en los cargos designados por la FBSCV, y el escrito presentado por el Juez del Comité de Competición Deportiva, al ser éste designado como miembro del Comité de Apelación, en lugar de Juez del Comité de Competición Deportiva (Primera Instancia). No obstante, al ser coincidentes en los trámites llevados a cabo y el estado del procedimiento de competición deportiva, no tiene mayores efectos a la vista del presente expediente, pero rogamos tengan en cuenta esta puntualización en un futuro.

SÉPTIMO.- Que vista las alegaciones realizadas por la Presidenta de la FBSCV y el Juez de Competición de la FBSCV, y estando en curso el procedimiento en sede federativa, de conformidad con el artículo 119.1 de la Ley 2/2011, en relación con el artículo 119.2.b) del mismo texto legal, este Tribunal del Deporte no tiene competencia para resolver el recurso

presentado por el recurrente, pues su ámbito de cognición es el propio de un órgano calificado legalmente como supremo en materia deportiva de la Comunitat Valenciana, que agota la vía administrativa según lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011.

En consecuencia, este Tribunal del Deporte

ARCHIVA el presente expediente 9/2021 surgido a raíz del escrito presentado por D. [REDACTED] VicePresidente del Club [REDACTED], siendo que los órganos federativos son los competentes para iniciar los trámites necesarios para resolver la cuestión competencial planteada en el seno de la FBSCV, y está en curso el procedimiento en materia de competición deportiva, no siendo competente este Tribunal del Deporte para resolver, en estos momentos, la cuestión planteada por el recurrente en el presente expediente, de conformidad con el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED] a [REDACTED] Presidenta de la FBSFACV; y al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV, con traslado de la documentación remitida por el peticionario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -** Firmado digitalmente por ALEJANDRO
NIF: [REDACTED] MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.06.03 08:25:29 +02'00'